

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo c. alquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 184)

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Leopoldo O'Donnell.**

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Circular núm. 264.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado comunica á este Gobierno con fecha 1.º del corriente lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente.

te. = Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. respecto á los remates de fincas que quedaran pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del clero por Real decreto de 23 de Setiembre de 1856; y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma prevenida, adquirieron un derecho indudable á que les fuera admitidos tan luego como desapareciera la suspension acordada, y que en el tiempo trascurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes, sin que sea posible, por tanto, exigirles el cumplimiento de sus compromisos, á no ser que ellos se avinieran á efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que, respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enagenacion de los bienes del Clero, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos en igual forma que dispuso la Real orden de 13 de Enero de 1859, acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. La Direccion lo trasladada á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presente al efecto las advertencias siguientes: 1.º En el momento que reciba V. S. la precedente real resolucion, se servirá disponer su insercion en el Boletín oficial, mandando á los Alcaldes lo hagan publicar al vecindario por el

medio de costumbre; y remitiendo á esta Direccion general un ejemplar del número en que tenga efecto dicha insercion. 2.º Dentro de un mes, contado desde el dia 6 posterior al de la publicacion del Boletín, deberán presentarse en esta Direccion ó ante V. S. las reclamaciones de los interesados que renuncien los remates que se hallen en aquel caso; en el concepto de que los que no lo verifiquen, se entiende que aceptan la adjudicacion. 3.º La Administracion del ramo remitirá á esta Direccion por el correo del dia siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior, una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las reciba V. S. 4.º La Comision principal de ventas, tan luego como reciba la orden aprobando la permutacion de bienes de una diócesis, remitirá á esta Direccion una nota de las fincas que, procedentes de la misma, radiquen en la provincia y hubieren sido vendidas en 1855 y 56, y no adjudicadas todavia, con expresion de las que son permutables y de las que se han exceptuado de la venta, número del inventario con que salieron á subasta, clase y situacion de las fincas, y el tipo que servirá para el remate é importe de este.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para que llegue á noticia de las personas interesadas en el negocio sobre que versa la preinserta Real orden y advertencias que la subsiguen, encargando con este motivo á los Sres. Al-

caldes de los pueblos de esta provincia, cuiden de dar en sus respectivas localidades, la mayor publicidad al referido Boletín, valiéndose para ello de los medios de costumbre. Palencia 7 de Julio de 1862. = El Gobernador, Higinio Polanco.

#### Circular núm. 265.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se celebre una nueva subasta para contratar la conduccion del correo diario desde Palencia á Sahagun, elevando el tipo á la suma de veinte mil rs. anuales y con sujecion al adjunto pliego de condiciones. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial convocando licitadores á la referida subasta que deberá tener lugar en mi despacho á las 12 de la mañana del dia 21 del corriente mes. Palencia 7 de Julio de 1862. = El Gobernador, Higinio Polanco.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palencia y Sahagun.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Palencia á Sahagun la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distri-

buyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo; y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el Itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte rs. vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asig-

nacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de las provincias de Palencia y Leon y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Sahagun asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 21 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias, ó en la Administracion de rentas de Sahagun como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil seiscientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en lo condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su actitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palencia á Sahagun y vice versa, por el precio de ... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del re-

mate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 28 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

### Circular núm 266.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 30 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernacion han sido rehabilitados en sus empleos, el Subteniente que fué del Regimiento infantería fijo de Ceuta, D. José Hernandez y Bucho, el teniente de Cazadores de Tarifa núm. 6, D. Luis Alvarez y Ordoño, el capitán graduado teniente de Cazadores de Llerena núm. 17, D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, el Teniente del Batallon provincial de Baeza núm. 76, Don Fernando Gomez Rentero y dado de baja en el ejército el de igual clase de infantería D. Manuel Espatolero y Artieda. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no pueda aparecer el último de dichos individuos con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

Cuya soberana disposicion he acordado insertar en este periódico oficial para los efectos á que la misma se refiere. Palencia 4 de Julio de 1862.—Higinio Polanco.

### Circular núm. 167.

Orden público.—Negociado 1.º

Segun se participa á este Gobierno por el Alcalde de Amusco, se ausentó de aquella villa hace algunos dias Cayetano Monzon, cuyas señas á continuacion se insertan.

Encargo en su consecuencia á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la averiguacion del paradero del sugeto de que se trata y su remision en caso de que llegue á ser detenido á disposicion del mencionado Alcalde de Amusco. Palencia 7 de Julio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas del fugado.

Estatura corta, pelo castaño, ojos grandes, nariz regular, barba poca, color cetrino, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo. Viste gorra de paño, chaqueta colorcilla, pantalon con cuchillos largos y borceguies blancos.

### Circular núm. 268.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Junio anterior, se ha servido comunicar á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la *Guia alfabética para el uso del papel sellado*, que ha publicado en esta Corte D. Luis Marty Caballero. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas municipalidades. Palencia 3 de Julio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

### Circular núm. 269.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual, se ha servido comunicar á este Gobierno la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adqui-

sición de la obra que con el título de *Novísimo diccionario para el uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; instrucción de 10 de Noviembre de dicho año y aclaraciones posteriores*: ha publicado Don Antonio de Góngora y Gomez, vecino de esta Corte. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes recomiendo la adquisición de la obra indicada. *Palencia 26 de Junio de 1862.*—El Gobernador, Higinio Polanco.

### Circular núm. 270.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 2 del actual se ha servido comunicar á este Gobierno la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de la obra que con el título de *Guía fabril é industrial de España* ha publicado D. Francisco Gimenez y Guted, en la ciudad de Barcelona. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á quienes recomiendo la adquisición de la obra indicada cuya utilidad está reconocida. *Palencia 26 de Junio de 1862.*—El Gobernador, Higinio Polanco.

(Gaceta núm. 179.)

CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento. *Isabel II que he venido en decretar lo siguiente:*

«En el pleito que ante el Consejo

de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Sebastian Juanola, vecino de Albaña, en la provincia de Gerona, apelado en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 23 de Mayo de 1860, por la cual fué absuelto el apelado de multa que se le impuso en providencia gubernativa de 7 de Setiembre de 1859 en concepto de defraudador de la contribución del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con motivo de la visita girada en dicho pueblo de Albaña á 31 de Mayo de 1859 por el agente investigador D. José Dieguez, para averiguar si Don Sebastian Juanola, de aquella vecindad, ejercía alguna industria sin estar matriculado, compareció el interesado ante el referido investigador y el Alcalde del citado pueblo, y declaró que tenía un molino harinero con una sola piedra que molía todo el año, aunque no continuamente por falta de granos, hallándose inscrito en matrícula á nombre de Sebastian Oliveres;

Que pasada la diligencia de visita á la Administración de Hacienda pública de la provincia, se propuso por la misma al Gobernador que dicho molino se hallaba inscrito en matrícula á cargo del expresado Oliveres, pero en concepto de molino que solamente trabajaba tres meses ó ménos, por lo que Don Sebastian Juanola debía pagar la diferencia de contribución correspondiente á molino que funcionaba todo el año, más el duplo por razon de multas; con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 7 de Setiembre del mismo año, que fué notificada al interesado en 25 de Octubre siguiente:

Vista la demanda contenciosa que en nombre del mismo interpuso D. Pedro Mas ante el Consejo provincial de Gerona, previo depósito del importe de la multa, con la pretensión de que se le devolviera este depósito y las cuotas de contribución indebidamente exigidas:

Vistos los recibos que se acompañaron á la demanda para acreditar que Sebastian Oliveres había pagado la contribución correspondiente á un molino harinero en el año de 1859 al respecto de 11 reales y 60 céntos. por cada trimestre, y la certificación dada por el Alcalde de Albaña en que se dice que dicho Juanola poseía un pequeño molino, cuya única muela, aunque trabajaba en diferentes épocas del año, sumadas todas ellas, no equivalían á tres meses continuos; no siendo posible que trabajase más, ya por falta de aguas, ya por falta de granos:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que pretendió que se desestimase lo solicitado por el demandante y confirmase la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 23 de Mayo de 1860, por la cual revocó la providencia gubernativa y absolvió á Don Sebastian Juanola del pago de las cuotas y multa que se le había impuesto:

Vista la apelación que de este fallo interpuso el Promotor fiscal en 25 del propio mes, la cual le fué admitida por auto del 26:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelación ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia gubernativa que motivó este pleito:

Visto otro escrito presentado por mi Fiscal en 25 de Agosto último acusando la rebeldía al apelado por haber trascurrido con mucho exceso el término legal sin haber comparecido, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 31 del mismo mes, por el que la hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854:

Considerando que, según ha declarado Juanola, su molino trabajaba todo el año, aunque no continuamente por falta de granos; y según ha certificado el Alcalde de Albaña, muele en diferentes épocas del año, pero sumado el tiempo no equivale á tres meses por falta de agua y de trigo:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben estimarse continuos los meses en que los molinos ó aceñas trabajan con interrupciones ó sin ellas, y que sería imposible para la Administración apreciar estas por dias y horas sin dejar al arbitrio de los contribuyentes la determinación de la cuota de subsidio:

Considerando que es justa la providencia gubernativa por la cual se ha declarado comprendido el molino de que se trata en la tarifa y matrícula de los que trabajan seis meses ó más; imponiendo á Juanola el recargo y multa correspondientes:

Conformándose con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia apelada del Consejo provincial, y en confirmar la providencia referida del Gobernador de Gerona.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la

instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico. Madrid 5 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

### Dirección general de Aduanas y Aranceles.

#### Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 4 del corriente mes la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de varias reclamaciones del comercio para que se aumente la cantidad que por razon de tara debe abonarse en los despachos de loza y de cristal según las notas 46 y 71 del Arancel, ha tenido á bien mandar que las taras de 20 y 12 por 100, y de 40 y 24, marcadas respectivamente en dichas notas á los referidos dos artículos, según que vienen colocados en cajas y barriles ó canastas y envases semejantes, se eleven á 35 y 21 por 100, y 47 y 26 por 100, que son las cantidades que resultan de las noticias facilitadas por los Consules en los puntos extranjeros productores de las mercancías de que se trata, y por las Aduanas principales del reino.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

La traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862.—P. A., Joaquin Canga Argüelles.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Por la Dirección general de Aduanas y Aranceles se me ha dirigido, con fecha 17 de Junio último, la circular cuyo tenor es el que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. la frecuencia con que de poco tiempo á esta parte se hacen por el resguardo de carabineros y principalmente en la frontera de Portugal, grandes detenciones de *Canelas*, que si bien hay motivos para sospechar de su ilegítima introducción en el Reino, no puede sin embargo la Administración activa sancionar el comiso de ellas, por circular amparadas de las guías correspondientes estable-

cidas para los vendedores ambulantes y a cuya sombra se comete indudablemente el contrabando del mencionado artículo. — Y habiendo dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con tal motivo, y a fin de evitar semejantes abusos que no solo perjudican a los intereses del Erario público, sino también a los del Comercio de buena fé que no puede sostener la competencia con los defraudadores; S. M. de conformidad con lo informado por V. I. se ha dignado mandar que por la Direccion general de su cargo se espidan las órdenes convenientes a todas las Administraciones del Reino habilitadas para expedir guias de referencia, previniendo, que bajo concepto alguno faciliten dichos documentos sino para aquellas expediciones de canela que, siendo en ambulancia, no escedan de cuatro arrobas; advirtiendo a dichos funcionarios, que será caso de responsabilidad para los mismos la falta de cumplimiento a cuanto se prescribe, en esta disposicion, en armonia con lo mandado sobre el particular en el art. 375 de los ordenanzas de Aduanas. — De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. — Lo que traslado a V. para su conocimiento y a fin de que disponga lo necesario para que por todas las Administraciones de Rentas de esa provincia, habilitadas para expedir guias de referencia, se cumpla lo mandado por S. M. en la preinserta Real orden, exigiendo la responsabilidad que haya lugar a los que bajo pretexto alguno faltaren a sus terminantes prescripciones. — Y para que la accion del fisco pueda ser mas eficaz y provechosa, las espresadas dependencias tendrán especial cuidado en dar conocimiento al Jefe del resguardo del punto mas inmediato a las mismas de cuantas guias espidan en ambulancia, para que por aquellos se vigile a los que se dedican a esta clase de especulaciones y se evite la defraudacion que a la sombra de dichos documentos pudiera cometerse.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y nadie pueda alegar la mas leve ignorancia en su observancia, y muy particularmente la del comercio de la provincia, a fin de evitarle los perjuicios que son consiguientes. Palencia 3 de Julio de 1862. — El Administrador, P. O. Felix Marcos Platero,

En el Boletin oficial de la provincia del Lunes 16 de Junio último núm. 72 insertó esta Administracion una circular en la que reclamaba de los Ayuntamientos, que se designa-

ban en la relacion unida a la misma, la presentacion de los recibos de las cantidades que por recargos municipales y de cobranza, tenían impuesto sobre las contribuciones de Territorial, Subsidio y de Consumos, respectivos al primer semestre del corriente año que acaba de finir: y encarecia ademas la necesidad de su embio en un término breve para que pudiera tener efecto la consiguiente formalizacion tan recomendada por la legislacion vigente, señalando a cada una de dichas corporaciones municipales la cantidad porque habian de redactarlos, sin que no obstante el tiempo trascurrido y el deber en que se encuentran de cumplir este importante servicio, para evitar la responsabilidad en que incurren obrando en sentido contrario, haya conseguido ver realizados mis deseos puesto que muchas de ellas han dejado de ejecutarlo con notoria infraccion de las órdenes emanadas de esta dependencia.

Para evitar las medidas correctivas que estoy dispuesto a adoptar en bien del mejor servicio, y que naturalmente han de redundar en perjuicio de las municipalidades morosas, recuerdo a estas por última vez la precitada circular y las prevengo que si dentro del improrogable término de diez dias a contar desde la fecha en que se inserte la presente en el ya mencionado Boletin de la provincia, no me remitieran los recibos de municipales y cobranza por recargos sobre las antedichas contribuciones a que mas arriba me refiero, por mas sensible que me sea, no demoraré ni por un solo dia la salida de comisionados de apremio con las dietas de 4 rs. diarios por cada uno de los que transcurran desde su presentacion al Alcalde y Secretario respectivos, quienes serán los responsables al abono de las mencionadas dietas de su propio peculio, y sin que estas afecten en nada al del municipio, puesto que por su apatia, ó abandono han dejado de verificarlo, bien entendido que a cada uno de los ya citados recibos que llegue ó esceda de la cantidad de 500 rs. vn., deberá ponerse un sello de cincuenta cent. (no de cuatro cuartos como algunos hacen) pues que estos solo sirven para la correspondencia pública y no causan efecto en los documentos de que se trata. Palencia 8 de Julio de 1862. — El Administrador, Ramon Rascon.

En el Boletin oficial de la provincia del Lunes 7 del actual, núm. 81 y su última llana, tercera columna, se halla inserta una disposicion superior por la que se acuerda el cange de los actuales

sellos de la correspondencia pública por otros nuevos en los términos siguientes:

Por Real orden de 20 Junio último se ha autorizado a la Direccion general de Rentas Estancadas para reemplazar los actuales sellos de correos [de la correspondencia pública por otros nuevamente elaborados:

Para llevar a efecto lo dispuesto en la expresada Real disposicion, se previene a esta principal, que para el cange de los citados sellos, se observe lo dispuesto en las órdenes vigentes, sobre cambio de efectos timbrados.

La espendicion de los nuevos sellos en las Administraciones Subalternas y estancos de esta provincia, y el cange por los que en la actualidad se usan, ha de principiar el 16 del mes actual precisamente, en cuyo dia quedarán estos últimos fuera de circulacion y considerados como sin valor alguno.

El cange de que se trata ha de concluir el dia 15 de Agosto próximo.

Si una persona sola presentase al cange mas de diez sellos, se consignará al dorso de los mismos si estos estan unidos, ó del papel en que se peguen los que se hallen sueltos, el número del estanco, pueblo y provincia a que corresponda, como tambien la fecha en que aquel se verifica, firmando despues el interesado, y el estanquero, ó otras personas a su ruego, si alguno no supiera hacerlo.

El cambio de los sellos que en el dia se usan, se hará por igual número y clase de los nuevos.

Esta principal ha recibido de la Fábrica Nacional del Sello, los sellos de cuatro cuartos, los que inmediatamente se distribuirán a las respectivas subalternas, para que estas lo verifiquen a los estancos de su Distrito, y asi mismo se hará de los demas sellos, tan pronto como los reciba de la Fábrica del Sello.

Lo que se anuncia por el Boletin oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento, por los Administradores subalternos y estanqueros de la provincia Palencia 4 de Julio de 1862. — El Administrador, Ramon Rascon.

Y como en la linea 26 se estampase por un error de imprenta, ó del papel en que se paguen los que se hallen sueltos, debiendo decir, ó del papel en que se peguen, se hace esta aclaracion para que no se entorpezca el servicio, pues los sellos de correo de cuatro cuartos que se presenten al cange, se han de pegar ó adherir a un papel blanco, si el número escede de diez, estampando a continuacion el nombre de la persona que lo presente, su vecindad y domicilio, firmando con el estanquero, y en caso de que uno ú otro no supiese escribir, lo hará otra

persona a ruego. Si los sellos, esceden de diez y no estan sueltos, se escribirá al dorso de los mismos cuanto se dejo indicado. — Palencia 7 de Julio de 1862. — El Administrador, Ramon Rascon.

## CUERPO de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que el dia 8 de Agosto y hora de las 12 de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de ochenta robles, aprobados por el Sr. Gobernador con fecha 10 de Junio, cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion a lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 5 de Julio de 1862. — El Ingeniero, Pedro Mateo Sagasta.

Localidad.	Especie.	Dímetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Monte Aguilar.	Roble.	De 50 a 60 centímetros.	80	100 rs.	8.000 rs.

ESTADO QUE SE CITA.

Imp. y Lib. de Gutierrez e hijos.